

EXPROPIACIÓN FORZOSA. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN. RECURSOS

JULIO GALÁN CÁCERES

*Miembro del Cuerpo Jurídico de Defensa y
Profesor del CEF*

Palabras clave: expropiación forzosa, carreteras, utilidad pública, responsabilidad patrimonial de la Administración, recursos.

ENUNCIADO

En ejecución de un plan de obras aprobado por el Consejo de Ministros, y sin declararse previamente la utilidad pública, se lleva a cabo la expropiación de diversas fincas rústicas al objeto de acondicionar la carretera M-402, toda vez que debido a la intensidad del tráfico, la misma presentaba numerosos problemas de atascos permanentes, al existir tan solo un carril para cada dirección, siendo intención de la Administración el establecimiento de dos carriles en cada sentido en aquellos tramos por donde el tráfico discurre con más lentitud debido especialmente al paso de camiones y vehículos pesados.

Entre los afectados por las expropiaciones se encuentran:

- «A», que es arrendatario de una de las fincas expropiadas.
- «B», titular de un derecho real no inscrito en el Registro de la Propiedad.
- «C» y «D», que tienen planteado un juicio declarativo ante un Juzgado de Primera Instancia, discutiendo sobre la propiedad de la finca.

Notificado el acuerdo de necesidad de ocupación el día 7 de marzo, uno de los expropiados presenta recurso de reposición del día 8 de abril ante la oficina de correos más próxima a su domicilio. Sin embargo, el recurso no llega al órgano administrativo hasta el día 15 de abril del mismo año.

Respecto a otro expropiado, nada más notificársele el acuerdo de necesidad de ocupación, la Administración se percató de que la finca, en realidad, no es necesaria para el fin previsto. Al órgano administrativo se le plantea la duda de qué debe hacer en este caso.

Finalizados los procedimientos expropiatorios y realizadas las obras pertinentes, que no exigieron el cierre de la carretera al tráfico, se inauguran los nuevos tramos con un carril más en cada dirección.

Al poco tiempo, se constata que, en determinadas curvas, el peralte de las mismas estaba cambiado de sentido, entrañando un grave riesgo para la seguridad del tráfico. Ante ello, el órgano competente acuerda el cierre al tráfico de la citada carretera en un concreto tramo de 10 km al objeto de afrontar las obras necesarias que remedien aquella situación. En concreto, la carretera estuvo cerrada al tráfico desde el día 12 al día 20 de mayo del mismo año.

Diversos dueños de hoteles, restaurantes y bares sitos en el tramo de la carretera que permaneció cerrada al tráfico, considerando que se les había causado un evidente perjuicio, plantean diversas reclamaciones de daños y perjuicios dirigidas a la Administración General del Estado. De estas reclamaciones, destacamos las siguientes:

- «A» presentó su solicitud el día 17 de mayo del año siguiente.
- «B» presentó su solicitud sin firma alguna. Por ello, la Administración le requiere para que subsane el defecto en el plazo de 10 días, con la indicación de que si así no lo hace, se le tendrá por desistido de su petición automáticamente.

Respecto a otro dueño de un restaurante afectado, la Administración inicia de oficio el procedimiento de responsabilidad patrimonial. Al notificársele al interesado la iniciación del mismo, este presenta un recurso contra el citado acuerdo.

A los cuatro días de abierta al tráfico, de nuevo, la carretera, un conductor que circulaba por ella, respetando el límite de velocidad previsto, debido, en parte, a la existencia de arena y gravilla suelta en la calzada, y en parte, a la irrupción en aquella de forma súbita de un animal procedente de una finca con coto de caza perteneciente a la Comunidad de Madrid que no se encontraba vallada, sufrió un accidente, saliéndose de la calzada y volcando su vehículo, produciéndose lesiones en una vértebra, de la que tardó en curarse tres meses, y sufriendo el vehículo daños de consideración.

El día 15 de agosto del año siguiente al accidente, presenta escrito de reclamación de daños y perjuicios.

La Administración, en un momento dado, acuerda la acumulación de todos los procedimientos de responsabilidad patrimonial a que se ha hecho referencia con anterioridad. El conductor lesionado interpone recurso administrativo contra esta decisión al encontrarse en desacuerdo con ella.

Solicitada la realización de una prueba por un interesado, la Administración no resuelve nada al respecto, por lo que el solicitante, transcurrido el plazo, entiende estimada su solicitud por silencio administrativo.

Debemos hacer constar que quien ha de resolver el procedimiento de responsabilidad patrimonial es hermano del representante de uno de los interesados.

Por su parte, el taller que ha reparado el vehículo accidentado, remite factura del importe de la reparación tanto al dueño de aquel como a la Administración actuante. En un momento dado, la Administración requiere al dueño del vehículo para que comparezca en día y hora determinado en la oficina administrativa que tramita el procedimiento, aportando la factura de los daños causados en el vehículo.

A otro interesado, la Administración le requiere para que comunique el nuevo domicilio al que, al parecer, se ha trasladado, advirtiéndole de caducidad del procedimiento si transcurren tres meses desde el mismo y no ha cumplido con lo ordenado.

Finalmente, el procedimiento de responsabilidad patrimonial es resuelto el día 2 de julio por el Secretario de Estado del Ministerio competente por razón de la materia.

La resolución se intenta notificar a uno de los interesados, en su domicilio, el día 14 de julio, pero al no encontrarse nadie en el mismo, se vuelve a intentar el día 19 del mismo mes, resultando igualmente infructuosa. Por ello, la Administración decide hacer la notificación por medio de anuncios en el talón de edictos del ayuntamiento de su último domicilio y en el BOE.

Respecto a otro interesado, no se le hizo notificación alguna, por lo que este, a los 11 meses desde que se inició el procedimiento de responsabilidad patrimonial, interpone recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo, al entender desestimada su solicitud.

Otro interesado, al que se le notificó la resolución del procedimiento el día 5 de julio, en disconformidad con el contenido de la misma, interpone recurso contencioso-administrativo ante el órgano competente, el día 4 de octubre del mismo año.

Finalmente, respecto a otro de los interesados, después de reconocérsele su derecho a la indemnización y abonarse la misma, la Administración tiene conocimiento de que esta persona era la dueña de uno de los restaurantes afectados por el cierre de la carretera que, sin embargo, tenía arrendado el local a otra persona que era, en realidad, quien explotaba el negocio. La Administración entiende que a quien debía de haber indemnizado era, realmente, al arrendatario que, en resumidas cuentas, fue el perjudicado por el cierre del negocio. Ante ello, sin ningún trámite previo, notifica al dueño del local un acto administrativo por el que le requiere para que en el plazo de 15 días devuelva la cantidad percibida como indemnización, con apercibimiento de multa coercitiva en caso contrario.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. En relación con la expropiación forzosa llevada a cabo, ¿constituye algún vicio de invalidez el hecho de que, en este caso, no se haya declarado la previa declaración de utilidad pública? ¿A quién debería citar la Administración expresamente al procedimiento expropiatorio de los afectados a que se hace referencia? ¿Qué ocurre con la situación planteada entre «C» y «D»?
2. ¿Resulta ajustado a derecho el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de necesidad de ocupación? ¿Está interpuesto el recurso en plazo? ¿Qué deberá hacer la Administración al encontrarse con una finca que no necesita para el fin expropiado, y a cuyo propietario se le ha notificado ya el acuerdo de necesidad de ocupación? ¿Qué ocurriría si el problema se presenta finalizado ya el procedimiento expropiatorio?
3. Comente si la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial de «A» es extemporánea o no, y si la Administración ha obrado con arreglo a derecho con respecto a «B».
4. ¿Cómo se resolverá el recurso interpuesto por un perjudicado contra el acuerdo de iniciación de oficio acordado por la Administración del procedimiento de responsabilidad patrimonial?
5. Respecto a la reclamación planteada por el dueño del vehículo que sufrió un accidente de circulación, ¿está presentada en plazo?, ¿a qué Administración deberá dirigirse?
6. ¿Cómo se resolverá el recurso presentado contra el acuerdo de acumulación de procedimiento? ¿Qué consideración pudiera tener dicho escrito?
7. ¿Había obligación de realizar la prueba solicitada por uno de los interesados?, ¿qué debería, en este caso, haber hecho la Administración?, ¿interpretó correctamente el interesado el silencio administrativo?
8. ¿Debió abstenerse de resolver el procedimiento de responsabilidad patrimonial el titular del órgano administrativo que era hermano del representante de un interesado? Si no se hubiere abstenido, ¿es inválido el acto dictado?
9. ¿Estaba obligado el dueño del vehículo accidentado a presentarse en la oficina administrativa en el día y hora que la Administración le fijó para aportar la factura de los daños de su vehículo?
10. ¿Resulta ajustado a derecho el requerimiento, con advertencia de caducidad, realizado por la Administración a un interesado si no le comunica su nuevo domicilio?
11. ¿Está dictada la resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial por el órgano competente? Si la misma tiene algún vicio de incompetencia, ¿de qué tipo será esta?, ¿tendría alguna solución?

12. ¿Obró correctamente la Administración cuando, al no poder notificar la resolución a un interesado, ordena la publicación de la misma?
13. ¿Está interpuesto en plazo el recurso contencioso-administrativo por un interesado a quien no se le notificó la resolución del procedimiento?, ¿está dirigido el recurso al órgano jurisdiccional competente?
14. ¿Está interpuesto en plazo el recurso contencioso-administrativo presentado el día 4 de octubre?
15. ¿Actuó con arreglo a derecho la Administración cuando requiere al dueño del local para que devuelva la cantidad percibida, con advertencia de multa coercitiva en caso contrario?
16. ¿Tenían derecho a indemnización los que reclamaron por el cierre de la carretera?

SOLUCIÓN

1. En relación a la expropiación forzosa, ¿es ajustado a derecho que no se haya declarado la previa utilidad pública en este caso? ¿A quién deberá citar obligatoriamente la Administración al expediente expropiatorio? ¿Qué ocurre con la situación planteada por «C» y «D»?

- a) Respecto a que no se haya declarado, en este caso, la previa declaración de utilidad pública, no constituye ningún vicio de invalidez toda vez que aunque el artículo 9.º de la Ley de Expropiación Forzosa (LEF) considera indispensable la previa declaración de utilidad pública a que haya de afectarse el objeto expropiado, es lo cierto que el artículo 10 señala literalmente «la utilidad pública se entiende implícita en relación con la expropiación de inmuebles en todos los planes de obras y servicios del Estado...». Recordamos que en este caso se había aprobado un proyecto de obras por el Consejo de Ministros.
- b) En relación a quiénes debía citar la Administración preceptivamente al expediente expropiatorio, debemos responder que al interesado «A», porque al ser arrendatario, es un interesado principal, según el artículo 4.º de la LEF. Es más, la ley señala que en casos de arrendamientos rústicos o urbanos, se iniciará para cada uno de los arrendatarios el respectivo expediente incidental para fijar la indemnización que pueda corresponderle.

Respecto al interesado «B», no era preciso su citación por parte de la Administración, interpretando, *a sensu contrario* lo dispuesto en el artículo 4.º 2 de la LEF, pues no tiene inscrito su derecho real en el Registro. Lo cual no quiere decir que no pueda ser interesado en este expediente expropiatorio, porque no cabe duda de que sus derechos e intereses estén afectados por el procedimiento, ahora bien, para ser considerado interesado deberá personarse en el procedimiento. Es un interesado del artículo 31 c) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC).

Con relación a la situación de «C» y «D», actuará el ministerio fiscal, pues así lo ordena el artículo 5.º 1 de la LEF, al ser litigiosa la propiedad, pues recordamos que ambos sujetos tienen planteado un juicio declarativo sobre aquella.

2. ¿Cómo se resolverá el recurso de reposición interpuesto? ¿Está interpuesto el recurso en plazo? ¿Qué debió hacer la Administración respecto a la finca que no era necesaria para el fin expropiatorio? ¿Cómo se resolverá esta situación si se plantea finalizado el procedimiento?

- a) Respecto al recurso de reposición interpuesto, debemos señalar que no es el recurso procedente, en primer lugar, porque el artículo 22.1 de la LEF ya señala que contra el acuerdo de necesidad de ocupación se dará recurso de alzada ante el ministerio competente. En segundo lugar, porque, a tenor de lo previsto en el artículo 23.7 de la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE), quien ejerce las potestades expropiatorias en el ámbito de la Administración General del Estado es el delegado de gobierno (aunque puede delegar en el subdelegado de gobierno), y, por tanto, es él el que dicta la resolución sobre el acuerdo de necesidad de ocupación, y es obvio que los actos del delegado de gobierno no agotan o ponen fin a la vía administrativa. Otra cuestión es que a tenor de lo dispuesto en el artículo 110.1 de la LRJPAC se considere un error en la calificación del recurso y, por ello, se remita al órgano competente para su resolución. Con respecto a si el recurso está interpuesto en plazo, recordamos que el plazo para interponer el recurso era un mes y se computa de fecha a fecha. En este caso, el acto se notifica el 7 de marzo, luego el plazo vencía el día 7 de abril, salvo que este fuere día inhábil, en cuyo caso se prorrogaría al siguiente día hábil. Por lo tanto, en este caso, daba igual que el recurso llegara al órgano administrativo con posterioridad al citado día 7 de abril, porque cuando se presentó en la oficina de correos, 8 de abril, ya estaba fuera de plazo.
- b) Respecto a cómo debía obrar la Administración cuando se da cuenta, después de notificar el acuerdo de necesidad de ocupación a un interesado que no necesita su finca, la respuesta es clara, como la expropiación se trata de un acto desfavorable o de gravamen, debería decretar la revocación del acto expropiatorio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 105 de la LRJPAC, toda vez que el procedimiento expropiatorio aún no se había consumado.

Si el problema se hubiere planteado una vez finalizado el procedimiento expropiatorio, en el sentido de que no se ha ejecutado la obra en ese terreno por no ser necesario, es claro que estamos ante una causa de reversión prevista en el artículo 54.1 de la LEF. En este caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 54.3, la Administración debe notificar al interesado su propósito de no ejecutar la obra y este dispone del plazo de tres meses para ejercer el derecho de reversión. Si la Administración no le notificara nada, transcurridos cinco años desde la toma de posesión de la finca, sin iniciarse la ejecución de las obras, el interesado, igualmente, puede instar el derecho de reversión [art. 54.3 b) LEF].

3. ¿Está presentada en plazo la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por «A»? ¿Obró con arreglo a derecho la Administración con el interesado «B»?

- a) Respecto al interesado «A», debemos señalar que presentó su solicitud el día 17 de mayo del año siguiente. El cierre de la carretera se produjo entre los días 12 y 20 del año anterior. El artículo 142.5 de la LRJPAC señala que el plazo prescribe al año de producido el hecho que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En este caso, es claro que la manifestación del efecto lesivo total de los presuntos daños se conoce no cuando se ordena el cierre de la carretera, sino cuando se vuelve a abrir al tráfico, que es cuando cesan los presuntos perjuicios a los interesados. Esto ocurrió el día 20 de mayo. De manera que la reclamación presentada el día 17 de mayo del año siguiente está en plazo y no es extemporánea.
- b) Con relación al interesado «B», la Administración no obró con arreglo a derecho porque de acuerdo con el artículo 71 de la LRJPAC, la Administración le debía otorgar un plazo de 10 días para subsanar el defecto de la falta de firma (esto sí lo hizo). Pero el citado precepto no dispone que si no subsana automáticamente se le tendrá por desistido de su petición, sino que especifica que la Administración dictará resolución expresa teniéndole por desistido de su petición. Por tanto, mientras esta resolución no se produzca, no se produce el efecto perjudicial para el interesado.

4. Recurso presentado por otro interesado al que la Administración le inició el procedimiento de responsabilidad patrimonial de oficio.

Este recurso deberá resolverse no admitiéndose, en primer lugar, porque el acuerdo de iniciación del procedimiento es un acto de trámite no cualificado que no admite recurso alguno, a tenor de lo dispuesto en el artículo 107 de la LRJPAC.

En segundo lugar, porque el artículo 142.1 permite la iniciación de oficio del procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Y en tercer lugar, porque el recurrente carece de legitimación para recurrir por carencia de derecho o interés afectado por aquel acuerdo que no va destinado a perjudicarlo, más bien lo que se pretende lograr es beneficiarlo. Por tanto, nadie puede recurrir algo que le beneficia, sino que el recurso exige necesariamente que el acto recurrido suponga algún tipo de perjuicio a un derecho o un interés. Lo que sí podía hacer es, por un lado, iniciado el procedimiento renunciar o desistir, lo cual supondría la finalización del mismo; por otro lado, podría no hacer nada, en este sentido el artículo 11.3 del Real Decreto 429/1993 (que regula el procedimiento de responsabilidad patrimonial) prevé que si se inició de oficio y el interesado no se persona en trámite alguno y no lo hiciese en el de audiencia, el instructor propondrá que se dicte resolución decretando el archivo provisional de las actuaciones sin entrar en el fondo de las mismas. Tal archivo se convertirá en definitivo cuando haya transcurrido el plazo de prescripción de la reclamación salvo que el interesado se persone dentro de dicho plazo.

5. Respecto a la reclamación del dueño del vehículo accidentado, ¿está en plazo la reclamación?, ¿a qué Administración deberá dirigirse?

- a) No es extemporánea. Recordamos que el accidente tuvo lugar a los cuatro días de abierta de nuevo al tráfico la carretera (esto sucedió el día 20 de mayo), y la reclamación se presenta el día 24 de mayo del año siguiente a ocurrir el accidente. El relato de hechos nos dice que se curó de sus lesiones a los tres meses de ocurrido el accidente, esto es, el día 24 de agosto, luego hasta el 24 de agosto del año siguiente tenía de plazo para presentar su reclamación de responsabilidad patrimonial. En este sentido, el artículo 142.5 señala que en caso de lesiones, el plazo se empieza a contar desde el momento de la curación.
- b) Con relación a qué Administración pueda reclamar, debemos señalar que, en principio, a la Administración General del Estado o a la de la Comunidad de Madrid, porque ambas son responsables del accidente ocurrido, la del Estado por no mantener la calzada limpia de arena y gravilla suelta, y la de la Comunidad de Madrid, por no haber adoptado las medidas de prevención necesarias para evitar que el ganado existente en una finca de su propiedad pueda salirse de la misma y penetrar en una carretera. En este sentido, a tenor de lo dispuesto en el artículo 140.2, la responsabilidad es solidaria, por lo que el perjudicado puede dirigirse contra cualquiera de las Administraciones, sin perjuicio de las relaciones íntegras administrativas posteriores que puedan entablarse entre ellas.

6. Recurso contra el acuerdo de acumulación de procedimientos. ¿Qué naturaleza se le podría dar a ese escrito de recurso?

El recurso se resolverá no admitiéndose, pues, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la LRJPAC, contra el acuerdo de acumulación no cabe recurso alguno.

Por otro lado, respecto al fondo del asunto, pudiera tener razón el recurrente porque, desde luego, no parece que concurra la identidad sustancial o íntima conexión entre los procedimientos administrativos incoados por el posible perjuicio causado por el cierre de la carretera, y el procedimiento administrativo incoado al recurrente por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de un accidente de circulación. Si ello le provoca algún tipo de indefensión o perjuicio, deberá hacerlo valer en el posible recurso que presente contra la resolución definitiva del procedimiento, pero no en este momento.

Si el escrito no vale como recurso, sí podría valer como alegaciones a las que se refiere el artículo 79 de la LRJPAC, dando la oportunidad a la Administración de remediar la acumulación acordada que no parece que fuera procedente.

7. ¿Existía por parte de la Administración la obligación de realizar la prueba propuesta?, ¿qué debería haber hecho la Administración? ¿Interpretó correctamente el silencio administrativo el interesado?

- a) Respecto a si existía obligación por parte de la Administración de realizar una prueba propuesta por el interesado debemos responder que no, que el instructor valorará, en cada caso,

la procedencia o improcedencia de la misma, y resolverá lo pertinente. El artículo 80.3 de la LRJPAC señala que el instructor del procedimiento podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias.

- b) Ahora bien, lo que la Administración debió hacer es, a tenor de lo dispuesto en el artículo citado, en el caso de que la considerara improcedente o innecesaria, es dictar resolución motivada, porque así lo exige el precepto, dando la oportunidad al interesado, si cree que es fundamental para su defensa, de reproducir su solicitud en vía de recurso si lo considera un acto de trámite cualificado según el artículo 107, porque causa indefensión. Por tanto, el interesado tenía derecho a una resolución motivada indicándole la improcedencia o la innecesariedad, en su caso, de la prueba.
- c) Respecto a si interpretó correctamente el silencio administrativo debemos contestar que no. El silencio administrativo solo opera en resoluciones definitivas del procedimiento, y no en actos de trámite, como se deduce claramente de lo dispuesto en los artículos 42.1 (la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos) y 43 y 44 (silencio en procedimientos iniciados a solicitud de interesado o de oficio), en ellos se habla del vencimiento del plazo máximo para resolver, sin haberse notificado la resolución.

8. ¿Debió abstenerse de resolver el procedimiento el titular del órgano administrativo que era hermano de un interesado? ¿Es por ello, sin más, inválido el acto dictado?

- a) Desde luego era motivo de abstención o recusación, contemplado en el artículo 28 b) de la LRJPAC, pues habla de parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado con representantes legales de interesados que intervengan en el procedimiento. Por tanto, debió apartarse de la resolución respecto a ese interesado, no respecto a los otros en los que no concurría causa de abstención. Al no hacerlo así, según el artículo 28.5, se origina la responsabilidad de culpable.
- b) Ahora bien, conforme indica el artículo 28.3, la no abstención no implicará necesariamente la invalidez del acto en que haya intervenido. Habría que examinar el caso concreto y ver hasta qué punto la relación de parentesco ha influido en que la resolución sea conforme o disconforme a derecho.

9. ¿Obró con arreglo a derecho la Administración cuando requiere al dueño del vehículo accidentado para que se presente en día y hora determinados en la oficina que tramita el procedimiento aportando la factura de los daños causados en el vehículo?

La Administración no obró con arreglo a derecho haciendo ese requerimiento.

Por un lado, porque el artículo 40.1 de la LRJPAC señala que la comparecencia de los ciudadanos ante las Administraciones públicas solo será obligatoria cuando así esté previsto en una norma

con rango de ley, y es obvio que para aportar una documentación no existe norma con dicho rango que así lo exija.

Por otro lado, el artículo 35 f), entre los derechos de los ciudadanos reconoce el de no presentar documentos que se encuentren ya en poder de la Administración, recordamos que en este caso, el relato de hechos nos indica que el taller que reparó el vehículo remitió la factura del mismo, tanto a su dueño como a la Administración actuante. Por tanto, la documentación que solicitó al interesado la tenía ya en su poder.

10. ¿Obró con arreglo a derecho la Administración cuando requiere, con advertencia de caducidad, a un interesado si no le comunica el cambio de domicilio?

No obró con arreglo a derecho. Para que opere la caducidad del procedimiento, a tenor de lo previsto en el artículo 92.2, es preciso que la actividad a realizar por el interesado sea indispensable para dictar resolución. Resulta obvio que comunicar o no el nuevo domicilio del interesado no era indispensable para resolver el procedimiento de responsabilidad patrimonial. Por tanto, la Administración no puede justificarse con esta causa para poner fin al procedimiento por caducidad respecto a ese interesado.

El hecho de que el interesado comunique o no su nuevo domicilio afectará a las notificaciones a realizar, pero el artículo 59 ya dispone cómo debe obrar la Administración en el caso de que desconozca el domicilio del interesado.

11. ¿Era competente el Secretario de Estado para dictar la resolución?, ¿qué tipo de invalidez por incompetencia tendría el acto?, ¿habría algún remedio para ello?

A tenor de lo dispuesto en el artículo 142.2, el órgano competente para resolver un procedimiento de responsabilidad patrimonial corresponde, salvo que una ley lo atribuya al Consejo de Ministros, al ministro respectivo. Por lo tanto, en principio, el secretario de Estado no era el competente para resolver el procedimiento.

Se trata de un vicio de incompetencia jerárquica y, por tanto, el acto sería anulable.

Al tratarse de un acto anulable, por incompetencia jerárquica, podría ser convalidado por el superior jerárquico, esto es, por el ministro.

No olvidemos, igualmente, que era posible la delegación del ministro en el secretario de Estado para dictar la resolución, puesto que el artículo 13 no prohíbe la delegación en esta materia.

12. ¿Obró correctamente la Administración al notificar a un interesado la resolución a través de la publicación?

No obró correctamente.

Lo primero que debemos señalar es que la notificación es irregular, pues no se cursó en el plazo de los 10 días desde que se dictó el acto que exige el artículo 58.2.

Por otra parte, la Administración no efectuó la notificación con arreglo a lo que dice la ley. El artículo 59.2 obliga a que ante el intento infructuoso de la primera notificación, en hora distinta, en los tres días siguientes, se intente nueva notificación. En este caso, la primera notificación se intenta el día 14 de julio y la segunda el día 19 de igual mes, y, a continuación, ordena la publicación de la resolución.

Comprobamos, por tanto, cómo la Administración no respetó la legalidad porque el segundo intento de notificación no lo hizo, como marca la ley, a los tres días siguientes, sino que lo hace, a los cinco días siguientes, por tanto, este incumplimiento no le liberaba de tener que volver a intentar de nuevo la notificación. De manera que, el intento realizado el día 19 debe computarse, de nuevo, como primera notificación, y a los tres días y en horas distintas, debió intentar otra notificación. Al no hacerlo así, la notificación realizada es defectuosa y, salvo que la subsane el propio interesado, no produce efecto alguno.

13. ¿Está interpuesto en plazo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por un interesado, a los 11 meses de iniciarse el procedimiento administrativo, sin haber recibido notificación alguna? ¿Está dirigido el recurso al órgano jurisdiccional competente?

- a) El recurso contencioso-administrativo está en plazo. El artículo 13.3 del Real Decreto 429/1993 señala que el plazo de duración del procedimiento será de seis meses, transcurrido los cuales puede entenderse desestimada la solicitud. El artículo 46 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA) establece que, en caso de resolución presunta, el plazo para interponer el recurso es de seis meses. De manera que si el recurrente interpone recurso a los 11 meses de iniciarse el procedimiento quiere decirse con ello que, por un lado, había transcurrido el plazo de los seis meses para el silencio administrativo negativo y, por otro lado, no habían transcurrido los seis meses para recurrir a la vía contencioso-administrativa. Recordamos, por otra parte, que la obligación de la Administración no es solo resolver, sino notificar la resolución, de manera que si no lo hace, a efecto de los interesados, es como si no hubiera resuelto, que es lo que ha sucedido en este caso.
- b) En cuanto si se ha dirigido al órgano jurisdiccional competente, debemos señalar que no. No es la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo la competente para conocer de un acto el Secretario de Estado o de Ministro en esta materia, sino que el órgano competente era, o bien el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo [art. 9.º d) LJCA], si la cuantía de la reclamación no rebasaba los 30.050 euros, o bien la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional si superaba esa cuantía [art. 11 a) LJCA].

14. ¿Está interpuesto en plazo el recurso contencioso-administrativo del día 4 de octubre?

Sí, está interpuesto en plazo. La resolución fue notificada al interesado el día 5 de julio, disponía de dos meses para recurrir, según el artículo 46 de la LJCA, luego en principio el plazo vencía el

día 5 de septiembre. Ahora bien, durante el mes de agosto no corren los plazos para las actuaciones contencioso-administrativas según dispone el artículo 128.2 de la LJCA, de manera que el recurso no es extemporáneo.

15. ¿Obró con arreglo a derecho la Administración cuando pide al dueño del local la indemnización que le había abonado, al darse cuenta de que tenía el local arrendado y era el arrendatario el que, realmente, había sufrido los perjuicios por el cierre de la carretera, apercibiéndole, además, de multas coercitivas en caso contrario?

No obró con arreglo a derecho.

Había existido un acto administrativo previo consistente en que, habiendo reconocido la condición de interesado al dueño del local, dictó resolución administrativa en procedimiento de responsabilidad patrimonial otorgándole una indemnización por los perjuicios causados. Este acto administrativo hay que sacarlo del ordenamiento jurídico, pero a través de los medios previstos en el mismo. En concreto, si el dueño del local no reunía los requisitos esenciales para recibir la indemnización que recibió, porque no debió ser interesado en el procedimiento al no haber sufrido perjuicio alguno, sino que el perjuicio lo ha sufrido el que explotaba el local que era el arrendatario, el acto por el que se concedió la indemnización a quien no se debió, podemos calificarlo de nulo de pleno derecho, contemplado en el artículo 62.1 g) de la LRJPAC (actos expresos o presuntos por los que se adquieren derechos o facultades cuando se carece de los requisitos para ello). Ante ello, se debe poner en marcha el procedimiento de revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho contemplado en el artículo 102 de la Ley 30/1992. Solo así se puede destruir la validez y eficacia del acto administrativo originario. Sin obrar así la Administración, es decir, solicitando el reintegro de lo pagado sin más, sin procedimiento previo alguno, supondrá un nuevo vicio de nulidad consistente en prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido [art. 62.1 e)].

Por otro lado, respecto a la advertencia de multas coercitivas, en caso de incumplimiento de devolución de lo percibido, no resulta ajustado a derecho. En primer lugar, porque para que pueda utilizarse este medio de ejecución forzosa, se exige que una norma con rango de ley lo autorice expresamente, y es claro que para lo que pretende la Administración no lo autoriza ninguna norma. En segundo lugar, porque del contenido de la obligación a cumplir por el interesado se deduce claramente que el procedimiento de ejecución forzosa a poner en marcha, en caso de incumplimiento del interesado, es el apremio sobre el patrimonio contemplado en el artículo 97 de la Ley 30/1992.

16. ¿Tenían derecho a la indemnización los que reclamaron por el cierre de la carretera?

Respecto al fondo de la cuestión de las acciones de responsabilidad patrimonial ejercitadas por los dueños de restaurantes, bares... por el cierre temporal de la carretera, es preciso señalar que no parece que tengan razón en su pretensión. Pues el daño, en este caso, de producirse no es antijurídico. Tiene el deber de soportarlo, porque el cierre de la carretera, además de ser de corta duración, tuvo su razón de ser en afrontar unas obras necesarias para la seguridad del tráfico. El derecho que tienen, en absoluto es ilimitado, sino que encuentra su límite en el interés público que podría incluso llevar,

como sucede en muchas ocasiones, al cierre definitivo de la carretera porque se hace otra que discurre por otro lugar, sin que tengan derecho alguno a indemnización.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley de 16 de diciembre de 1954 (LEF), arts. 4.º, 9.º, 22.1 y 54.
- Ley 30/1992 (LRJPAC), arts. 28, 31, 40, 42, 43, 44, 58, 59, 62, 63, 71, 73, 79, 80, 92, 97, 102, 105, 107 y 110.
- Ley 6/1997 (LOFAGE), art. 23.7.
- Ley 29/1998 (LJCA), arts. 9.º, 11, 46 y 128.
- RD 429/1993 (Rgto. Responsabilidad Patrimonial), art. 13.